

SEÑORES MINISTROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO: 1901-18-EP

I

Comparecientes.-

Nosotros: **Rolando Reinel Reyes Yagual**, con cedula de ciudadanía No.0926672114 en calidad de PRESIDENTE DE LA COMUNA VALDIVIA e **Iter Fernando Yagual Angel**, con cedula de ciudadanía No. 0908617517 en calidad de SINDICO DE LA COMUNA VALDIVIA, como consta del nombramiento otorgado por el Ministerio de Agricultura **ANEXO 1**, ante ustedes comedidamente comparecemos con la siguiente exposición:

II

Objeto de la acción extraordinaria de protección.-

Nos referimos a la Acción Extraordinaria de Protección, presentada por la violación de nuestros derechos al haberse emitido los Autos de 5 de junio del 2018, a las 16H40 (con el que se niega nuestro recurso de apelación de la sentencia dictada el 18 de mayo del 2018, a las 11H34); y, el de 15 de junio del 2018, a las 14H52 (con el que se niega nuestro recurso de hecho), los Autos en mención fueron dictados dentro del proceso civil seguido por la empresa MARFRAGATA S.A., en contra de la Comuna Valdivia; signado con el No. 24331-2013-04056 y emitidos por parte de la Abg. Erika Haydee Moriel Santillán, Jueza de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN LA PARROQUIA MANGLARALTO DEL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA.

Los autos indicados, consumaron la violación a nuestros derechos: La tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75; el debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1 y 7, literal l); y, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador. Así como a los derechos a doble instancia.

III

Antecedentes Históricos de la Comuna Valdivia.-

3.1.- Nuestra comparecencia inicial, bien hace en requerir del máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional del país su pronunciamiento por la violación de nuestros derechos constitucionales, incurridos de forma innegable en las actuaciones procesales materia de esta Acción Extraordinaria ya nombrados, actuaciones que además de violadoras a nuestros derechos, llegarían a someternos a un estado de INDEFENSIÓN si la Corte Constitucional niega esta acción, tomando en cuenta que está en juego la posesión histórica ejercida en su territorio y que en su momento fue reconocido en una superficie de 1.572 hectáreas, siendo por tanto necesario que la Corte conozca los antecedentes de la Comuna.

3.2.- Breve contexto histórico de la Comuna Valdivia:

3.2.1.- La Comuna Valdivia, es posesionaria por siglos atrás de la tierra que le da su sentido de pertenencia. El Estado Ecuatoriano en el marco jurídico que regulo y legitimó esa posesión, desconoció la posible vigencia de cualquier título supuestamente patrimonial privado que existiera, sobre todo si sus cabidas reales no correspondían a los títulos de propiedad, marco jurídico dado desde el año de 1927 con la emisión de la Ley de Patrimonio Territorial del Estado¹, cuyo texto en el Art. 8 dice:

“Serán considerados como pertenecientes al Estado todos aquellos terrenos, que además de no estar cultivados o explotados en manera alguna, no correspondan a los títulos de propiedad o a la cabida real y justa que deban tener; con excepción de los terrenos de Comunidad y Municipales, relativamente a los cuales la posesión será justo título de dominio, así no estuviere constituida por cultivos u otra clase de obras...”. (Lo resaltado me corresponde).

3.2.2.- Mediante Decreto Supremo No. 142 sancionado el 30 de julio de 1937, el encargado del Mando Supremo de la Republica Federico Páez, **emitiendo la Ley de Organización y Régimen de las Comunas**, y a su vez el Ministro de Previsión Social, **aprueba el nombramiento del cabildo de Valdivia, en conjunto con otros Cabildos de la Zona, siendo que con la participación de dicha Cabildo, se limita la zona donde que ejerce jurisdicción, poniendo como linderos, los siguientes:**

“NORTE: Con el Recinto Libertador Bolívar, partiendo de la desembocadura del rio Palmar (Boquita) pasando, por la cual atraviesa la línea por la mitad de lo que ahora es lotización San Patricio para unir con el Rio Zozal, pasando por el Pata de Palo para encontrarse con la unión de los dos ríos del rio Zozal y continúa el cerro de Vicuña. Donde termina el lindero norte SUR: Con el recinto San Pedro partiendo del Palmar desembocadura del rio Boquita pasando por el Tamarindo a unirse con el brazo del rio y continua hasta Loma Alta. Donde termina el lindero sur; ESTE: Con el recinto Zinchal partiendo de la Loma Alta en línea recta siguiendo por el carretero antiguo, sube la cima de Antonieta Rodríguez, continua en línea recta y atraviesa la carretera pasando el rio Valdivia terreno de Franklin Pérez Castro y sigue el carretero el diablo para unirse con el rio Corralito y el Tronco hasta llegar al cerro Vicuña. Donde termina el lindero oeste y; OESTE: El océano pacífico y siendo de mucho acuerdo con las comunas colindantes que dan por reconocidas la linderación en referencia respectivamente y tiene la aceptación de los representantes de las comunidades vecinas y del Teniente Político principal para esa fecha”. Situación jurídica que es regulada con la aprobación de las reformas al Reglamento Interno de la Comuna Valdivia publicado en el Registro Oficial No. 31 de 23 de febrero de 1976. **ANEXO 2.**

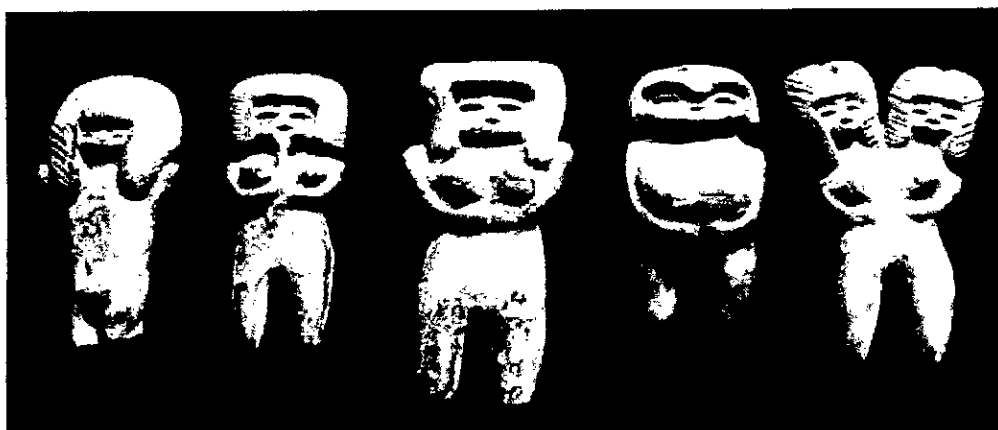
¹ Ley publicada en el Registro Oficial No. 482 de 9 de noviembre de 1927.

3.2.3.- La Comuna VALDIVIA pertenece a la parroquia de Manglaralto, Cantón Santa Elena, conformada por aproximadamente por 1.732 comuneros y sus familias, su población se organiza por su reglamento interno con representantes elegidos por la propia Comuna. Sus habitantes tienen el prestigio de ser *descendientes de los hombres de la cultura Las Vegas, que habito la costa ecuatoriana hace 10,000 años (8,000 a.C.)*. La Cultura Valdivia fue descubierta por el arqueólogo guayaquileño Emilio Estrada Icaza en el año de 1956. *Cuando hablamos de ancestralidad o de culturas milenarias en el Ecuador, es inevitable hablar de valdivianos, descendientes directos de los primeros pobladores del Ecuador, pues los restos arqueológicos que existen en el suelo y subsuelo de su territorio data 4.500 a.C. y no solo pertenecen a la cultura Valdivia, sino también a otros como Chorrera, Machalilla, Guangala y Manteño Huancavilca*².

*“...Actualmente se le considera a la Cultura Valdivia como la madre de las culturas alfareras de los andes y de América, no sólo por la antigüedad de la cerámica sino también por su belleza y fina decoración...”*³

La cultura Valdivia es la única que hasta hoy el Ecuador tiene como representante del Período Formativo Temprano, y de acuerdo a los estudios realizados por los arqueólogos e investigadores Carlos Zevallos Menéndez, Jorge Marcos Pino y Presley Norton, avalado por la Universidad de Illinois de Norteamérica, es la más antigua del continente.

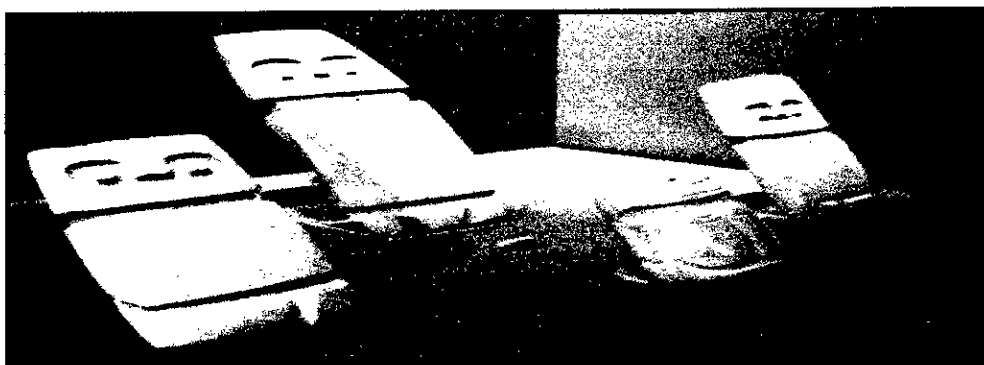
La Trayectoria histórica de su cultura ha sido reconocida tanto en el ámbito nacional como internacional, siendo sus vestigios son de valor incalculable como de particular belleza, como se aprecia a continuación:



² <http://ecuadorprehispanico.blogspot.com/2011/01/la-cultura-valdivia.html>, tomado 17 de julio de 2019.
<http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2125/1/14.%20La%20Comuna%20Valdivia%20y%20la%20lucha%20por%20sus%20Territorios%20Ancestrales.pdf> tomado el 3 de julio de 2019.

³

<http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2125/1/14.%20La%20Comuna%20Valdivia%20y%20la%20lucha%20por%20sus%20Territorios%20Ancestrales.pdf> tomado el 3 de julio de 2019.



3.3.- Acciones en favor de la Comuna Valdivia:

3.3.1.- En 1980 la UNESCO emite el documento número de serie FMR/CC/CH/80/116 relacionado a Medidas de Urgencia para el salvamento de bienes culturales denominado "La Cultura Valdivia", elaborado por Alberto Rex Gonzales, Paris, quien señaló en sus recomendaciones: *"Esta es una de las culturas agroalfareras más antiguas halladas hasta ahora en América"*, y continúa diciendo *"... Se requiere pues tanto su investigación como su protección inmediata"*. **ANEXO 3**

3.3.2.- Mediante Acuerdo Ministerial No. 3397 de 16 de julio de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 5 de agosto de 1997 del Ministerio de Educación, se reconoce al territorio que comprende la Comuna Valdivia, como bien perteneciente al Patrimonio Cultural; el Ministerio de Educación acuerda entre otros, declarar de forma estratificada en zonas de primer, segundo y tercer orden perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado a la zona arqueológica ubicada en la Comuna Valdivia, además 13.000 metros cuadrados constituyen zona de Primer Orden, es decir, el sitio arqueológico principal. **ANEXO 4.**

3.3.3.- El 21 de abril de 2011, se aprueba la Ordenanza de Protección y Control del Patrimonio Cultural de Valdivia, es decir 14 años posteriores al Acuerdo antes indicado emitido en el año de 1997. **ANEXO 5.**

La Ordenanza señala:

"Artículo 1.- Para todos los efectos legales, se considera que el Acuerdo Ministerial N° 3397 del Ministerio de Cultura, publicado en el Registro Oficial No. 123 del 5 de agosto de 1997, incorporado a la presente ordenanza, por lo que la misma se regirá por las medidas, áreas y extensiones de tal declaratoria"

Art.2.- La presente ordenanza reconoce la declaratoria de la comuna y el otorgamiento de títulos por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el régimen de propiedad comunal existente. (lo resaltado me corresponde).

IV

Propiedad del macro-terreno de la Comuna Valdivia.-

Es pertinente señalar que bajo el régimen republicano de creación de la Parroquia Manglaralto en el año de 1875 se reconoció a varios recintos entre los cuales Valdivia, sin embargo, de lo cual el 10 de septiembre de 1982 el IERAC, emite una sentencia de reconocimiento de la posesión de la tierra que señala:

“...CUARTO: En razón de las disposiciones legales citadas la Comuna VALDIVIA, fue propietaria de las tierras mantenido por ella en posesión haciéndose necesario el reconocimiento de tal derecho por parte de la Autoridad competente QUINTO A más de lo que queda dicho de acuerdo a la legislación civil, la comuna VALDIVIA, ha mantenido posesión tranquila, pacífica y no interrumpida por más de quince años, con anterioridad al 28 de septiembre de 1974, fecha de vigencia de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, se ha operado a favor de la mencionada Comuna, la prescripción Adquisitiva de Dominio, conforme a la Ley,.....Por todas estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, ...”

Esta sentencia jurídicamente representa el reconocimiento al ejercicio de posesión de la tierra, tomado en cuenta que la superficie originaria se asentaba en varias provincias de la costa ecuatoriana, sin embargo, a partir de 1982 con dicha sentencia se establece la superficie en planos, además la ubicación geográfica y linderos, conforme los datos proporcionados por el IERAC; estableciéndose a la Comuna Valdivia dentro de una superficie de 1.572 hectáreas. La sentencia fue Protocolizada en la Notaría del Cantón Santa Elena el 5 de abril de 1984 e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Elena ANEXO 6.

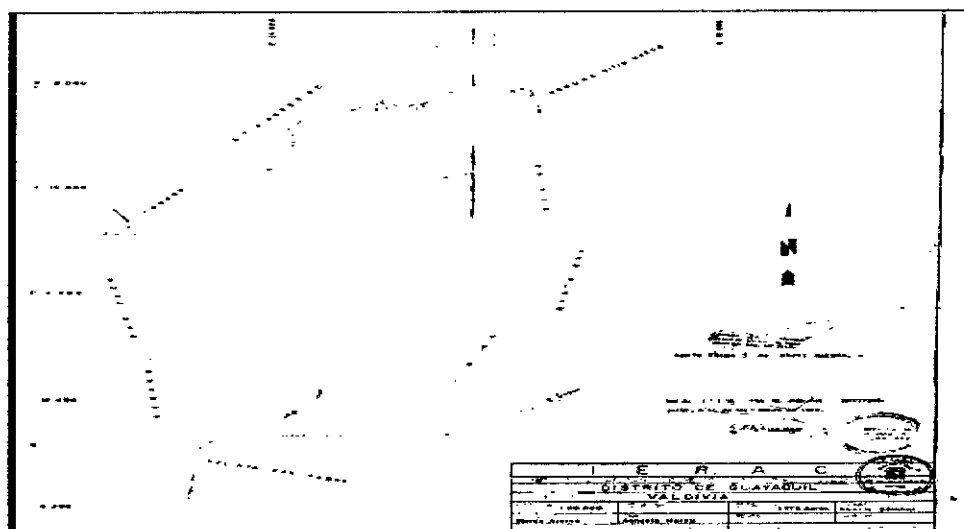


Ilustración gráfica, del plano otorgado con el informe de linderación de 1982, como propiedad de Valdivia.

Documentos viciados de la Empresa Marfragata S.A.-

Los múltiples documentos con los que se ha pretendido justificar y legitimar la supuesta propiedad de la Empresa Marfragata S.A., y que incluso se encuentran agregados a esta Acción Extraordinaria de Protección, han sido emitidos con evidentes vicios de nulidad por contradecir a las disposiciones legales que regían para el tiempo en el que se dictaron.

Unas refieren a una propiedad sin linderos, sin cabidas, sin dimensiones ni ubicación geográfica, otras a pesar de tener dimensiones y linderos no cuentan con la ubicación geográfica, comprenden por tanto a documentos que han sido otorgados y aceptados por algunas autoridades del Estado, en franco perjuicio a los derechos de los comuneros de Valdivia, pues no solo es la pérdida de áreas de terreno, sino también la afectación a su derecho a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad y sentido de pertenencia, pues han sido quitados de su tierra de posesión ancestral, teniendo que destinar su pensamiento, su esfuerzo, su dinero y su tiempo durante 30 años a litigios para defensa de su patrimonio territorial de posesión ancestral y no como debió ser a su desarrollo ligado a su sentido de pertenencia, precisamente ese es el daño causado a la Comuna Valdivia.

A continuación, nos referimos a los siguientes documentos:

5.1.- Compraventa celebrada el 29 de mayo de 1975, entre los señores Esparza Murga y el señor Gerardo Manuel Gilbert Menéndez en la Notaría del Cantón Balzar, Provincia del Guayas. En cuya disposición expresa y textual de los linderos del terreno dicen que se vende lo siguiente:

“...Por efecto del tiempo los actuales linderos de los dos lotes en un solo cuerpo son: NORTE San Patricio; Sur, Propiedades de Víctor Veloz y Gerardo Orrala; Por un lado la carretera y por otra propiedad de Agapito...”

Nótese que no existe de este antecedente, descripción del predio en metrajes en ninguno de los linderos descritos, así como una superficie que se refiera; además, consta de este documento el certificado del Registro de la Propiedad como documento habilitante de esta escritura, del que aparece precisamente lo dicho:

“... bienes dejados por Rosaura Aresqui viuda de Esparza, consistente en la mitad del fundo zozal, mitad del fundo porvenir, sin que se mencione cabida...” ANEXO 7.

El Art. 8 de la Ley de Patrimonio Territorial del Estado de 1927, determino que toda la tierra que no correspondía a cabidas y se encontraba baldía pasa a ser del Estado, con excepción de las tierras comunitarias, por tanto, al referirse a esta escritura, se debe tomar en cuenta la existencia de esta disposición legal.

5.2.- El señor Gerardo Manuel Gilbert Menéndez, solicita una aclaración de linderos lo cual es tramitado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil, la providencia se protocoliza el 29 de julio de 1982, documento en el cual no se incluye ningún metraje y por otro lado esta dictado por una autoridad incompetente, en razón de lo dispuesto en la Ley de Comunidades Campesinas publicada en el Registro Oficial No. 188 de 7 de octubre de 1976 vigente hasta el 2009, que otorgó la competencia de estas gestiones exclusivas al Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de ese entonces y señala:

"Art. 10.- Competencia del Ministerio de Agricultura.- Compete al Ministerio de Agricultura y Ganadería conocer y resolver, en única instancia, los juicios o controversias entre comunidades o entre comunidades y personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etc. Según las reglas establecidas en esta Ley (...) la tramitación correrá a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio y la Resolución la dictará el Ministro..."

A pesar de esta disposición legal se incorpora a dicha Providencia un dibujo a mano alzada totalmente discrecional, sin fundamento legal, ni técnico, sin linderos, metrajes de linderos, cabidas, ni ubicación geográfica, es decir su ubicación bien pudo estar en cualquier parte del territorio ecuatoriano, sin embargo, ese documento es el que ha servido de origen para la pretensión de la Empresa Marfragata.

Adjuntamos la copia certificada de la providencia y plano otorgados por parte del Registro de la Propiedad del Cantón Santa Elena, documentos en los cuales no consta medida alguna del supuesto lindero a la playa y, pero aún metrajes de linderos, esto a pesar del vicio de nulidad indicado sirve como evidencia para demostrar que el terreno de la Empresa Marfragata es una invasión a la posesión ancestral de Valdivia. **ANEXO 8.**

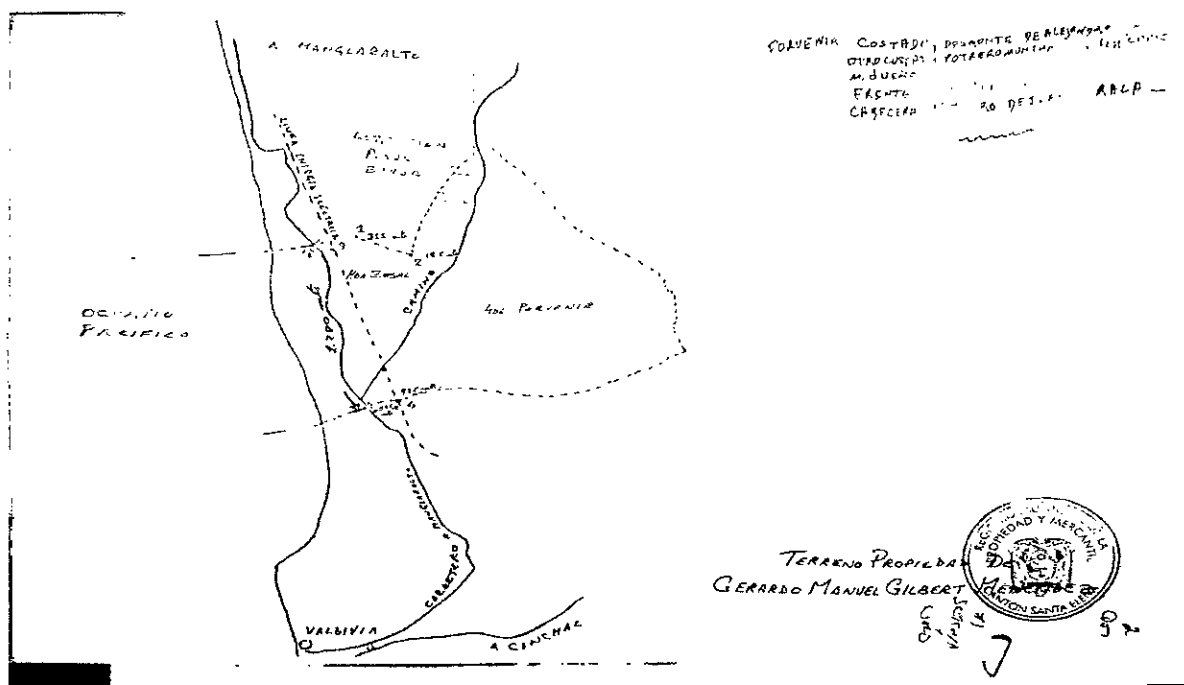


Gráfico del plano a mano alzada, otorgado por Registro de la Propiedad del Cantón Santa Elena.

5.3.- El 27 de septiembre de 1983, mediante escritura celebrada en la Notaría Vigésima Primera del Cantón Guayaquil, el señor Gerardo Gilbert Menéndez vende al señor Carlos Gómez Buenaventura (Representante de la Empresa REI Cía. Ltda.), una propiedad en la que, sin sustento de ninguna clase ni legal ni técnico es decir de forma discrecional, se impone en esta escritura un metraje a los linderos, pero cabe anotar que a pesar de esta descripción realizada en esta escritura, NO EXISTE ubicación geográfica de esta propiedad. Es decir que, no existía el lugar donde se encontraban los supuestos linderos. La escritura en referencia consta agregado a esta acción y para referencia se adjunta copia simple. **ANEXO 9**

5.4.- El señor Carlos Gómez Buenaventura a nombre de la Empresa REI Ltda. realiza un trámite de inafectabilidad obteniendo del IERAC el 17 de agosto de 1990 la respectiva sentencia. La inafectabilidad comprende la facultad del IERAC para determinar áreas singularizadas para explotación agrícola, protegiendo de posibles invasiones.

En el texto de la sentencia emitida por el IERAC, se menciona agregar documentos ingresados por el compareciente (REI Cía. Ltda.), entre ellos consta el levantamiento planimétrico del predio de su interés en la que se hace constar un predio de 267 has y el IERAC asume en su sentencia que ese levantamiento planimetrico es el correspondiente a la supuesta propiedad de la Empresa, cuyos linderos son los mismos de la escritura de transferencia de dominio del señor Esparza a favor del señor Gilbert de 1975; es decir consta: "(...) Norte, con Alejandro Roca, Lotización Playa Bruja y Herederos de Homero Vélez y Gerardo Orrala, por el Este Agapito N. y por el Oeste línea de playa que separa el lote del océano Pacífico (...)". Lo cual evidencia la falta de metrajes y ubicación geográfica del bien.

Como conclusión de este acápite podemos mencionar lo siguiente: A) EL PLANO AL QUE SE REFIERE EN ESTE TRÁMITE, ES UNO AGREGADO POR EL COMPARECIENTE Y NO ES ELABORADO POR EL IERAC; B) DEL TEXTO DE LA SENTENCIA DE INAFECTABILIDAD OTORGADA, NO EXISTE EN ESTE DOCUMENTO METRAJE DE LOS SUPUESTOS LINDEROS; y, C) NO EXISTE LA UBICACIÓN GEOGRAFICA DEL PREDIO SOBRE LA TIERRA, ES DECIR NO SE CONOCE DONDE ESTÁ EL SUPUESTO BIEN DE PROPIEDAD DE MARFRAGATA. Adjuntamos copia compulsada de la sentencia del IERAC de 1990 otorgada por la Notaria 27 de Guayaquil, en la que consta lo referido. **ANEXO 10**

5.5.- El 2 de noviembre de 1990 la Empresa REI Cía. Ltda., traspasa la propiedad a la Empresa MARFRAGATA S.A. empresa conformada por los mismos socios de la empresa anterior, la venta se realiza ante el Dr. Nelson Cañarte, Notario Décimo Séptimo del Cantón Guayaquil.

5.6.- El 8 de septiembre de 1993, la Empresa MARFRAGATA S. A., al no contar con linderos realiza un juicio de linderación de las tierras rusticas, lo cual se tramita en el Juzgado 17mo. de lo Civil de la Provincia de Santa Elena.

La sentencia incorpora el mismo plano utilizado en el trámite de inafectabilidad de 1990, sin embargo vuelve a pasar lo mismo que el anterior numeral, no consta la ubicación exacta y adicionalmente a esto, este trámite judicial NO CONSIDERÓ LA VIGENCIA DE LA LEY DE COMUNIDADES CAMPESINAS (publicada en el Registro Oficial No. 188 de 7 de octubre de 1976, vigente hasta el año 2009), la cual en el Art. 10 dispuso: Competencia del Ministerio de Agricultura, Compete al Ministerio de Agricultura y Ganadería conocer y resolver, en única instancia, los juicios o controversias entre comunidades o entre comunidades y personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etc. Según las reglas establecidas en esta Ley.... La tramitación correrá a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio y la Resolución la dictará el Ministro.



Plano presentado por Marfragata en 1990, así también en 1993, en el cual no existe ubicación geográfica alguna.

Adjuntamos copia compulsada de la sentencia protocolizada de 1993 conferida por la Notaría Vigésimo Séptima del Cantón Guayaquil **ANEXO 11**

Además, este trámite es la ratificación de nuestras conclusiones indicadas anteriormente, pues el supuesto predio de la Empresa Marfragata, NO TENIA LINDEROS, NI UBICACIÓN, y el trámite de linderacion NO SURTIÓ EFECTO LEGAL en razón de la falta de competencia del juzgador, y así se va a apreciar con el siguiente punto.

VI

Evidencia de la nulidad ratificada por el Ministerio de Agricultura.-

La Empresa MARFRAGATA concurre ante el Ministerio de Agricultura en el año de 1995, a fin de que ejecute las sentencias emitidas por el Juzgado 17mo. de lo Civil, cuya respuesta fue LA NEGATIVA de la Dirección Jurídica del Ministerio para ejecutar dichas sentencias por provenir de Autoridad INCOMPETENTE, además determina la imposibilidad de que el plano sea aplicado, por considerar que los metrajes y sus direcciones en grados son discrecionales.

6.1.- Con fecha 14 de noviembre de 1995, el señor Ing. Carlos Gómez Buenaventura, Gerente de Marfragata S.A. le solicita al señor Mariano Gonzales Portes, Ministro de Agricultura y Ganadería de esa época que, **"(...)se digne emitir su criterio sobre la ejecución de estas sentencias"**, refiriéndose a la sentencia emitida por el Juzgado 17mo. de lo Civil de Santa Elena, dentro del proceso No. 133-92 de demarcación de linderos; también se refiere al **juicio sumario de exhibición de títulos No. 134-92**, que supuestamente le ha dado legitimidad a los títulos exhibidos, así también se refieren a los **Juicios Nos. 6-94 y 072-94 de obra nueva** seguidos en el Juzgado 17mo. de lo Civil de Santa Elena. Adjuntamos copia de la petición formulada por la Empresa al Ministro de Agricultura. ANEXO 12

6.2.- Frente a la petición del Ing. Carlos Gómez Buenaventura, Gerente de Marfragata S.A. se da tramite y consta que con fecha 16 de noviembre de 1995, mediante memorando No. 391, suscrito por el señor Benjamín Tobar Jarrín, Director Nacional de Desarrollo Campesino, se remite al Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, con el asunto: "EMITIR CRITERIO", en este documento se le dice: "...Emitir criterio sobre la ejecución de sentencias sobre demarcación de linderos, exhibición de títulos y verbal sumario ejecutoriados por el juzgado 17 de lo civil de Santa Elena, provincia del Guayas...". ANEXO 13.

6.3.- Mediante Memorando No. 384 del 28 de noviembre del 1995, suscrito por el Lcdo. Freddy López Cueva, Director Nacional de Recursos Naturales Renovables, dirigido al señor Director Nacional de Desarrollo Campesino, se refiere a los planos de los terrenos de la Compañía MARFRAGATA S.A., **"... Esta Dirección dispuso su análisis por parte de un grupo de técnicos, habiéndose llegado a las siguientes conclusiones: 1. El levantamiento planimétrico del predio MARFRAGATA, presenta solamente coordenadas arbitrarias, por lo que no es posible ubicarlo en ningún otro documento cartográfico ni del IGM ni del MAG (levantamiento planimétrico de la Comuna Valdivia)..."**. ANEXO 14.

6.4.- El Ministerio de Agricultura mediante Memorando No. **DAJ-DALAD-95 de 29 de noviembre de 1995, suscrito por Dr. Ángel Chávez, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, le dice al Director Nacional de Desarrollo Campesino: "En relación al pedido efectuado por el Gerente de la Compañía MARFRAGATA, para que se emita criterio sobre la ejecución de sentencias de demarcación de linderos (...) ejecutoriados por el Juzgado 17 de lo civil de Santa Elena, provincia del Guayas, además en referencia con el reconocimiento de la propiedad efectuado por el MAG en favor de la Comuna Valdivia, de esta mismo provincia; expreso lo siguiente: (...) Toda sentencia expedida como se señala por el Juzgado 17 de lo Civil de Santa Elena, su ejecución le**

corresponde privativamente a dicha autoridad judicial, por ser la que ha emitido el fallo; más el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, de conformidad con la competencia y procedimiento privativos establecidos en el capítulo III del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, le compete conocer y resolver en única instancia, los juicios o controversias entre comunidades y personas extrañas a la misma o entre comuneros, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etc., según las reglas establecidas en esta Ley.- La tramitación corre a cargo de la Dirección de Asesoría Jurídica y la sentencia la dicta el Ministro de esta Secretaría de Estado.....Devuelvo en diez y siete fojas útiles. Todos los documentos correspondientes a este trámite. ANEXO 15 (lo subrayado y resaltado nos corresponde).

CONCLUSIONES:

Como hemos afirmado, anteriormente, los documentos que supuestamente sustentan la propiedad de la Empresa Marfragata S.A., se encuentran viciados de nulidades por estar dictados por autoridades incompetentes, pero son la evidencia de nuestros aciertos cuando afirmamos que:

- a) La supuesta propiedad de la Empresa NO TENÍA UBICACIÓN, CABIDAS, NI LINDEROS EN METROS;
- b) Hasta el año de 1995, el plano dibujado NO SE ENCONTRABA INCLUIDO EN EL PLANO DE LA SUPERFICIE DE VALDIVIA y por tanto no tenía una ubicación geográfica;
- c) Las sentencias de linderación y otras emitidas por el Juzgado 4to. de lo Civil de Guayas y del Juzgado 17mo. de lo Civil de Santa Elena, fueron emitidas por autoridad INCOMPETENTE por la vigencia de la Ley de Comunidades Campesinas, y por tanto de nulidad absoluta;
- d) El Ministerio de Agricultura, entidad competente y a quien se le solicitara que ejecute las sentencias le contestó NEGÁNDOLE por falta de competencia de los Jueces de lo Civil para resolver lo pertinente a predios rústicos, puesto que la Entidad competente para todos los conflictos sobre tierras rusticas de propiedad comunal era el Ministerio de Agricultura en única instancia hasta el año 2009; y,
- e) Por último, el plano de 1993 utilizado en la sentencia de linderacion fue devuelto por tener "coordenadas arbitrarias".

VII

Hechos relacionados con el proceso de inafectabilidad No. 355-1997 (Hoy No. 24331-2013-04056) que desembocan en fraccionamientos del predio de 267 has de propiedad supuestamente de la Empresa Mafragata.-

En razón de ejecutar nuestro derecho a defendernos, durante este último tiempo hemos llegado a conocer algunos hechos que tienen relación directa con la tierra que fuera reclamada

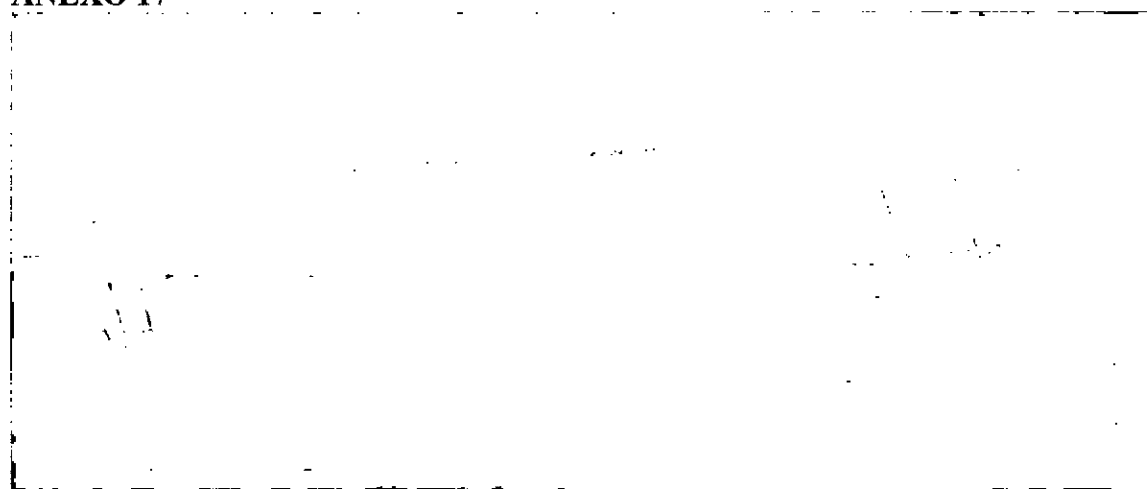
por la Empresa Marfragata mediante el proceso de inafectabilidad No. 355-1997 ya mencionado antes, tramitado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y que han sucedido durante el año de 1997 y 1998, hechos que constan en el historial del Certificado del Registro de la Propiedad y que sin duda alguna debieron ser tomados en cuenta en el proceso seguido ante el Ministerio de Agricultura, los hechos se relacionan con lo siguiente:

7.1.- Con el mismo plano que contiene coordenadas arbitrarias conforme lo dice el Ministerio de Agricultura, el 5 de marzo de 1997, la Empresa Marfragata S.A., obtiene del Concejo Cantonal de Santa Elena, una autorización de fraccionamiento del lote de terreno (267 has) materia de este proceso de inafectabilidad, gestión que adolecería nuevamente de un vicio de nulidad, por ser otorgado por autoridad incompetente, en razón de la vigencia de la Ley de Comunidades Campesinas, ya citada; sin embargo de esto, dicho fraccionamiento es inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Elena, resultando el fraccionamiento en la conformación de tres lotes de terreno: 1. "Lote grande"; 2. "Fracción A de 4.880 m²"; y, 3. "Fracción B de 25.000 m²". Hecho que consta en el documento de copia de la Protocolización otorgada en la Notaría Vigésima Séptima del Cantón Guayaquil el 4 de abril de 1997 y copia del plano de fraccionamiento aprobado. **ANEXO 16**

7.2.- El 3 de septiembre de 1997, la Empresa MARFRAGATA S. A., contando con el fraccionamiento referido anteriormente, constituyo con el bien descrito como **fracción B**, un fideicomiso denominado "**FIDEICOMISO GÓMEZ**" y concedió a favor de dicho fideicomiso el derecho de dominio de la fracción B constituido por 25.000 metros cuadrados, además se designa a la fiduciaria **FILANFONDOS S.A. para que cumpla el rol de ADMINISTRADORA DE FONDOS, y se designo como beneficiaria del Fideicomiso a la empresa TUNGURAHUA S. A.**

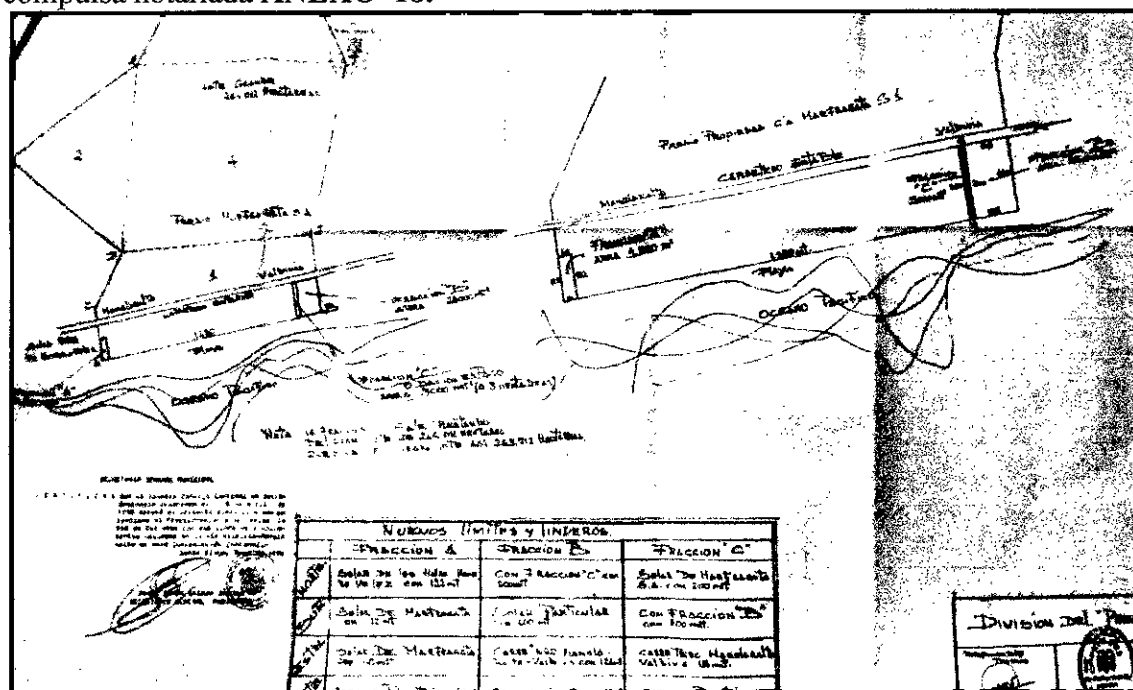
Dentro de las obligaciones de la FIDUCIARIA consta: "... la restitución del bien fideicomitido, sus rendimientos, frutos a ganancias a la Compañía TUNGURAHUA S.A., sus cesionarios o sucesores en derecho..."

Posteriormente, FILANFONDOS y sus operaciones pasaron a administración del Estado ecuatoriano. Adjuntamos copia de la Escritura de constitución del fideicomiso referido. **ANEXO 17**



Plano, fracción A y B, (Fracción B, entregada al Fideicomiso Gomez)

7.3.- El 1 de junio de 1998, la Empresa MARFRAGATA S.A. entrega en dación en pago al FILANBANCO S.A., una fracción de terreno de 3.000 metros cuadrados, ubicado al lado NORTE del FIDEICOMISO GOMEZ, (FRACCIÓN B), configurado en 15 metros de frente por 200 metros de fondo identificado como lote fracción "C", lo cual consta en la copia certificada de la Escritura y plano, otorgados por la Notaría Séptima del Cantón Guayaquil, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Elena el 1 de julio de 1998. Se evidenciaría una merma de 3.000 metros cuadrados. Se anexa escritura y plano en copia compulsada notariada **ANEXO 18**.



Plano de las Fracciones A, B Y C

Esta "fracción C" entregada en dación en pago al FILANBANCO paso a ser parte de los bienes incautados y posteriormente entregados a la Agencia General de Depósitos -AGD-, entidad que a su vez traspaso las propiedades al Banco Central del Ecuador y el Banco Central vendió posteriormente al Ministerio de Agricultura, acto celebrado mediante escritura pública de compraventa, inscrito en el Registro de la Propiedad el 20 de enero del 2015, como consta del Certificado del Registro de la Propiedad, que en copia certificada se acompaña. **ANEXO 19**.

CONCLUSION:

- El Concejo Cantonal de Santa Elena SIN COMPETENCIA autoriza el fraccionamiento del lote de 267 has en tres lotes de terreno: 1. "Lote grande"; 2. "Fracción A de 4.880 m²"; y, 3. "Fracción B de 25.000 m²".
- La Empresa MARFRAGATA S. A., en la fracción B, constituyo un fideicomiso denominado "FIDEICOMISO GÓMEZ" y concedió el derecho de dominio de la fracción B, constituido por 25.000 metros cuadrados.
- La Empresa MARFRAGATA S.A. entrega en dación en pago al FILANBANCO S.A., una fracción de terreno de 3.000 metros cuadrados, ubicado al lado NORTE del FIDEICOMISO GOMEZ, (FRACCIÓN B) y que es actualmente de propiedad del Ministerio de Agricultura.

- d) **No se excluyó** de las 267 has., las áreas de terreno relacionadas con: a) la dación en pago en 3.000 metros cuadrados; b) las áreas de terreno del Fideicomiso Gómez en 25.000 metros cuadrados;
- e) **Los hechos relatados son la evidencia de la disposición arbitraria de la tierra comunal de Valdivia, y están dirigidas a atentar contra nuestro derecho de: "...Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles..."**.

VIII

Hechos del proceso judicial No. 24331-2013-04056, materia de esta acción Extraordinaria de Protección.-

Tomando en cuenta la negativa del Ministerio de Agricultura al pedido de ejecución de las sentencias del Juzgado 17 de lo Civil de Santa Elena, hecho sucedido en el año de 1995, como consta de lo relatado en el numeral 6, de esta intervención; la Empresa Marfragata S.A. se ha visto obligada a comparecer nuevamente ante el Ministerio de Agricultura, en busca de una nueva demanda de inafectabilidad, lo que sucede en el año de 1997, el Procedimiento de Inafectabilidad tomó el número 355-1997, siendo que los resultados de esta acción fueron desconocidos para Valdivia, toda vez que a partir de la remisión del Expediente conocido en la Distrital del Ministerio, de domicilio en Guayaquil, el expediente debió ser remitido a la Ciudad de D.M. Quito, por ello la Comuna Valdivia, dejó de ser notificada con las actuaciones de este proceso, de tal forma que cualquier acción realizada en este trámite nos fue desconocido para poder efectuar nuestra defensa, sin embargo en el transcurso del año 2013, la Comuna Valdivia fue notificada del proceso Judicial No. 24331-2013-04056, por reivindicación, resultando ser este proceso el mismo iniciado en el Ministerio de Agricultura en el año de 1997, remitido a la Unidad Judicial de Santa Elena, donde se dan los siguientes hechos:

8.1.- Este trámite fue presentado en la Regional de Guayaquil y posteriormente remitido al Ministerio de Agricultura y Ganadería en el D.M. Quito, signado con el No. 355-1997, remitido a la Unidad Judicial de lo Civil de Santa Elena, en razón de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 62 de 09 de noviembre de 2009, en la que se dispone lo siguiente:

"...Los juicios que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, sobre controversias entre comunidades campesinas o entre una comunidad campesina y personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etc., así como las nuevas demandas que se presentaren, pasarán a conocimiento de las juezas o los jueces civiles de la correspondiente circunscripción territorial..."

8.2.- En razón de la disposición dada mediante Resolución de la Corte Nacional de Justicia, el proceso administrativo seguido en el Ministerio de Agricultura, ha sido despachado con providencia de 16 de abril del 2013, a las 9h00, suscrito por la doctora Dora de las Mercedes Suasnavas Flores, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, para la Unidad Judicial de lo Civil de Santa Elena, mediante providencia que dice:

“...SEGUNDO.- En tal virtud, dando estricto cumplimiento a las normas legales antes invocadas; ME ABSTENGO de continuar en el conocimiento de la presente cauda, en consecuencia se dispone que de manera inmediata se remita el presente expediente administrativo No. 355-1997, a la Justicia Ordinaria, para lo cual oficiase al Presidente de la Corerte Provincial de Justicia de Santa Elena, a fin de que el presente proceso sea remitido al juzgado décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, por ser la única judicatura actualmente en la provincia, a efectos de que se avoque conocimiento y sustancia, conforme las normas legales pertinentes. Se emplaza a las partes a concurrir a la judicatura antes indicada. Previo al envío del presente expediente el actuario del despacho dé cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 2 y 24 del Reglamento sobre el arreglo de procesos y actuaciones judiciales...”
ANEXO 20.

Consta en este anexo el oficio No. MAGAP-CGAJ-2013-0235-OF de 13 de septiembre del 2013, suscrito por Dora de las Mercedes Suasnavas Flores Coordinadora de Asesoría jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el cual, cumpliendo con la providencia anteriormente indicada, remite el proceso No. 355-1997 en cuatro cuerpos y 396 fojas, útiles, para ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, causa conocida como **Juicio Reivindicatorio No. 24331-2013-04056. ANEXO 21.**

Ya en la Unidad Judicial de lo Civil de Santa Elena, la causa fue signada con el número No. 24331-2013-04056, y por efectos del resorteo de causas en el mes de agosto del 2017, fue designada en conocimiento del señor Juez, **Ab. Eduardo Arturo Benavides León, autoridad que notifica a las partes con la recepción del proceso, y luego despacha la providencia de 20 de septiembre del 2017, por la que se corre traslado a las partes procesales con la petición de DESISTIMIENTO del juicio presentada por la Empresa Marfragata S.A., a la cual por su parte la Comuna Valdivia se opuso al desistimiento.** Se acompaña impresión de la consulta del SATJE, providencia de 20 de septiembre del 2017.
ANEXO 22.

8.3.- Como paréntesis en medio de los hechos sucedidos en el juicio No. 24331-2013-04056, precisamente en las fechas de septiembre y octubre del año 2017, en otros ámbitos judiciales, especialmente en la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, sucedían varios hechos con los comuneros de Valdivia, así como con los terrenos de la Comuna Valdivia, los cuales nos permitimos mencionar para su conocimiento:

JUICIO PENAL No. 24202-2017-0018

8.3.1.- El 30 de agosto del 2016 los comuneros de Valdivia, acuden a verificar lo que sucedía en los inciertos linderos de la supuesta propiedad de Marfragata y la Comuna, al encontrar una construcción de un muro divisorio, los Comuneros de Valdivia en pleno ejercicio de su derecho a defender la tierra que les pertenece derrocaron parte del muro y ventanas de una garita de guardia, el hecho ocasionó el inicio de una acción penal incoada en contra de tres comuneros de Valdivia, por el delito de daño a bien ajeno contemplado en el Art. 204. 6, agravado, del COIP, actualmente sentenciados a 6 años de cárcel y USD 80.000 dólares por destrucción de un muro en proceso de construcción y las ventanas de una garita, que servirían como linderos. En este caso no se observa un análisis de planos y documentos que hemos indicado en esta comparecencia, pues con lo aquí expuesto cabe preguntarse si para ese

momento el juez que conocía la causa tenía la certeza que el cerramiento destruido estaban dentro del terreno de propiedad de Valdivia o en el terreno de lo que supone la Empresa es de su propiedad?.

Para el 20 de septiembre del 2017, en este juicio penal de conocimiento de la señora Jueza Abogada Erika Moriel Santillán, se llevaba a efecto la audiencia de formulación de cargos y anuncio de prueba, entre las pruebas anunciadas para audiencia como **prueba de parte de la acusación particular se encuentra la sentencia de la acción de protección 24201-2013-0578 y por otra parte entre la prueba anunciada de la defensa de los acusados se encuentra copia certificada del juicio No. 24331-2013-04056. Acompañamos copia de la consulta del SATJE ANEXO 23**

DAÑOS Y PERJUICIOS No. 24202-2017-00125

8.3.2.- Así también en la misma Unidad Judicial de Manglaralto, y con la misma señora Jueza Abogada Erika Moriel Santillán, se llevaba adelante el proceso judicial No. 24202-2017-00125, incoado por la Empresa Marfragata S.A., en contra de Petroecuador por daños y perjuicios signado con el No. 24202-2017-00125, iniciado por la ocupación del poliducto Manta-Pascuales en la supuesta propiedad de la Empresa, la sentencia de primera **instancia fue dictada el 30 de octubre de 2017**, y en ella se condenó a Petroecuador, al pago de USD 10.428.000,48 dólares a razón de 26,75 dólares por metro cuadrado. **ANEXO 24** la sentencia de primera instancia dictada en este proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL No. 24202-2015-00047G y DAÑOS Y PERJUICIOS No. 24202-2018-0336

8.3.3.- Así también para el 11 de noviembre del 2017, se tramitaba la Inspección Judicial No. 24202-2015-00047G, presentada por la Empresa Marfragata S.A., en contra del GAD Municipal de Santa Elena, por la construcción en la supuesta propiedad de la Empresa, de los tanques de oxidación de aguas servidas, y que en el 2018 dio paso a la demanda por daños y perjuicios presentada en contra de la misma Entidad Municipal, con el número de proceso 24202-2018-0336 y en la que dictaminó en contra de la Entidad Municipal, condenándole al pago de USD.824.000 dólares aproximadamente. Adjunto dictamen emitido en la Inspección Judicial el 7 de febrero del 2018. **ANEXO 25**

8.4.- De regreso a la acción judicial No. 24331-2013-04056, resulta de particular importancia poner en conocimiento de la Corte Constitucional, el contenido de la providencia emitida el 29 de septiembre del 2017, dictada por el Juez Eduardo Benavides León, dictada para resolver el DESISTIMIENTO planteado por la Empresa Marfragata S.A., y tomando en cuenta la oposición del demandado Comuna Valdivia, dice el Juez lo siguiente:

"...NO DEBE DEPENDER DE LA VOLUNTAD UNILATERAL DEL ACTOR LA CESACIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL, EN LA QUE, COMO SABEMOS, EL DEMANDADO TIENE LOS MISMO DERECHOS DE PEDIR UNA SENTENCIA DE FONDO, DE AHÍ LA NECESIDAD DEL CONSENTIMIENTO A ACEPTACIÓN DEL DEMANDADO, (...) 5. En el caso sub examine de los escritos presentados tanto de la compañía actora como por la comuna demandada, constantes a fojas 433 a 434 y 459 a 462 de los autos respectivamente; se observa que del conflicto de tierras que mantienen en la actualidad y que de hecho es objeto expreso de la presente causa

se ha derivado acciones penales, precisando incluso la Comuna demandada, que tales acciones son por el delito de "Daño a bien ajeno" tipificado en el artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal, esto es de un tipo penal introducido en la legislación ecuatoriana de manera posterior al inicio del presente proceso de tramitación especial y actualmente de naturaleza jurisdiccional....en tal virtud es evidente y manifiesto el interés superior de la Comuna demandada (dado que es constitucional y legalmente protegido por el Estado Ecuatoriano) de que se prosiga la sustanciación de esta causa hasta su conclusión mediante sentencia de mérito..." "NO APRUEBA el DESISTIMIENTO". ANEXO 26 (lo resaltado y subrayado me corresponde).

8.5.- La empresa Marfragata S.A. presenta una demanda de Conflicto de Competencias a fin de que el proceso No. 24331-2013-04056 sea conocido y tramitado por la Abogada Erika Moriel Santillán, Jueza de la Unidad Judicial de Manglaralto acepta el pedido de Conflicto de Competencias y se solicita al Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Santa Elena, Ab. Eduardo Benavides, se inhiba de continuar conociendo la causa y se remita el expediente a dicha Unidad Judicial, como consta de la providencia de 5 de octubre del 2017, ANEXO 27 ante la negativa del Juez, conforme lo prevé el procedimiento, subió la causa de conflicto de competencias a conocimiento de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en donde se resolvió asignar el conocimiento del juicio No. 24331-2013-04056, al juzgado a cargo de la Abogada Erika Moriel Santillán, Jueza de la Unidad Judicial de Manglaralto unidad creada en el año 2015, a pesar de lo ordenado por el Consejo de la Judicatura, en la resolución de Creación de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto No. 145-2015, en el artículo 5 dice:

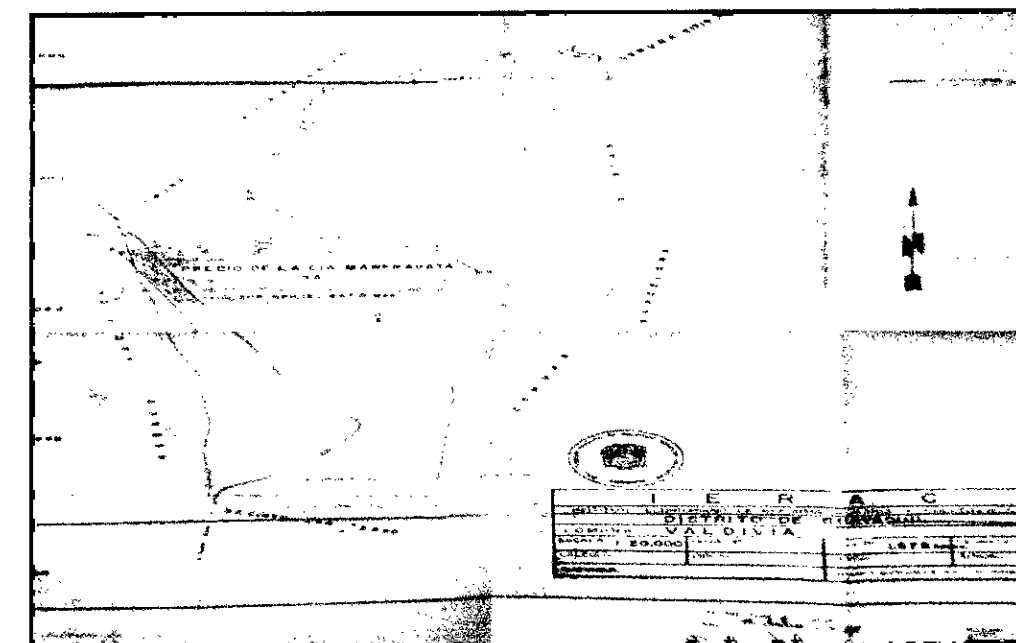
"...Artículo 5.- Las causas de las parroquias Manglaralto y Colonche del cantón Santa Elena, que se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil, Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Unidad Judicial Multicompetente Penal y Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer y la Familia de la provincia de Santa Elena, seguirán siendo conocidas y resueltas por estas mismas juezas y jueces, con las mismas competencias en razón de la materia y territorio..."

8.6.- Una vez en conocimiento de la causa, la Abogada Erika Moriel Santillán, con fecha 18 de mayo del 2018, suscribe la sentencia INHIBITORIA, basada en que durante la sustanciación del proceso se ha ingresado a la causa un documento que se dice sería una "sentencia" emitida por el Ministerio de Agricultura en el año de 1998, documento que para la Comuna Valdivia es desconocido en su totalidad, conforme consta de la RAZÓN del mismo documento que dice:

"...RAZÓN....a la Comuna Valdivia parte demandada en el proceso NO SE LE NOTIFICO por cuanto no señalaron casillero judicial en el ciudad de Quito; y, al Abogado Cristhian Aguirre, director distrital del INDA en el casillero judicial No. 990 del Dr. Xavier Oquendo.- CERTIFICA..." Firmado por la Dra. Lucia Echeverría SECRETARIA.

Además de la sentencia supuestamente emitida en este proceso en julio de 1998, se dice que se ha emitido un plano en el que se ha insertado el plano de la Empresa Marfragata, en el

territorio de Valdivia, siendo que por primera vez esta Empresa tendría ubicación Geográfica, restándole a la Comuna Valdivia, 267 hectáreas. Acompañamos copias simples de la supuesta sentencia de julio de 1998, y planos del predio pretendido por MARFRAGATA en la Propiedad Ancestral de Valdivia ANEXO 28.



Plano de la comuna Valdivia, en el que se inserta el plano de Marfragata S.A.

8.7.- Frente a la sentencia INHIBITORIA, mencionada en el numeral anterior presentamos en su debido tiempo el RECURSO DE APELACIÓN al que la **Abogada Erika Moriel Santillán, Jueza de la Unidad Judicial de Manglaralto**, niega otorgar con providencia de 6 de junio del 2018, y el recurso de hecho, al que se niega con providencia de 15 de junio del 2018, atentando contra nuestros derechos en: 1) La tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75; 2) El debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1 y 7, literal l; y, m, de la Constitución de la República del Ecuador. Así como a los derechos a doble instancia.

CONCLUSIÓN:

- a) La Empresa MARFRAGATA S.A. en el año de 1997 solicitó NUEVAMENTE al Ministerio de Agricultura y Ganadería, se le otorgue LA INAFECTABILIDAD sobre el predio de 267 has, cuyo plano responde a las mismas dimensiones y figuras del usado en el proceso anterior de inafectabilidad; lo cual no tuvo resultado positivo, sino que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el D.M. Quito lo asigno con el No. 355-1997 y al estar en trámite aun, sin sentencia, lo remitió a la Unidad Judicial de lo Civil de Santa Elena, en razón de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia para continuar con su tramitación en 4 cuerpos y 396 fojas, así lo creemos, en razón a que la supuesta sentencia y plano implantado en el territorio de Valdivia, nunca fueron notificados a la Comuna Valdivia,
- b) De la información que referimos en los numerales 7.2 y 7.3 de esta comparecencia, tampoco consta de este plano la dación en pago con el lote fracción "C" y el

fideicomiso Gómez, con la fracción lote “B”, lo cual es evidencia del destino que se pretende dar a la Tierra Comunal de herencia ancestral de Valdivia, violentando las disposiciones del Art. 57 de la Constitución.

- c) La Comuna Valdivia, desconoce de la existencia de la supuesta sentencia conforme se lee de la RAZON sentada.
- d) La Unidad Judicial Civil de Santa Elena designa al trámite con el No. 24331-2013-04056 y Marfragata S.A., desiste de su acción y la Comuna Valdivia se opone al desistimiento y finalmente NO se aprueba el desistimiento por existir un *evidente y manifiesto el interés superior de la Comuna*.
- e) La Empresa Marfragata presenta una demanda de Conflicto de Competencias a fin de que el proceso No. 24331-2013-04056 sea conocido y tramitado por la Abogada Erika Moriel Santillán, Jueza de la Unidad Judicial de Manglaralto, a pesar de lo ordenado Consejo de la Judicatura, en la resolución de Creación de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto No. 145-2015.
- f) La Abogada Erika Moriel Santillán, Jueza de la Unidad Multicompetente de Manglaralto, con el proceso en su competencia, con fecha 18 de mayo del 2018, suscribe la sentencia INHIBITORIA, basada en que durante la sustanciación del proceso se ha ingresado a la causa un documento que se dice sería una “sentencia” desconocida para la Comuna Valdivia.
- g) la Abogada Erika Moriel Santillán, Jueza de la Unidad Judicial de Manglaralto niega el RECURSO DE APELACIÓN presentada frente a la inhibición se niega con providencia de 6 de junio del 2018, y con providencia de 15 de junio del 2018, niega a trámite el Recurso de Hecho.
- h) Existen varios juicios en los que la Comuna Valdivia ha sido vulnerada y en los que de forma coincidente son de conocimiento de una misma jueza: Juicio Penal No. 24202-2017-0018, DAÑOS Y PERJUICIOS No. 24202-2017-00125, INSPECCIÓN JUDICIAL No. 24202-2015-00047G y DAÑOS Y PERJUICIOS No. 24202-2018-0336; Juicio Civil 24331-2013-04056.

IX

Jamás VALDIVIA, perderá el derecho al territorio de sus ancestros, como lo declara la Constitución. –

ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 24201-2019-00881

9.1.- Hemos visto unas últimas comparecencias de la Empresa Marfragata S.A., en esta acción extraordinaria de protección, refiriéndose en especial a la decisión de desistir de la **Acción de Protección No. 24201-2019-00881**, planteada por la Comuna Valdivia en contra de la Municipalidad de Santa Elena y el Ministerio de Cultura, al respecto ponemos en conocimiento de la Corte Constitucional, lo siguiente:

La acción de protección No. 24201-2019-00881, fue planteada en contra de la Municipalidad de Santa Elena, por otorgar una autorización de fraccionamiento sobre la tierra que a más de rural, tiene en su superficie vestigios de las culturas Valdivia, Guangala, Manta-Guacavilca y otras, cuya salvaguardia no se ha ejercido por parte del Municipio de Santa Elena ni por parte del Ministerio de Cultura a través de Instituto de Patrimonio Cultural, en si se buscaba que las entidades competentes actúen en protección del patrimonio cultural por los vestigios arqueológicos y zonas arqueológicas sin protección a pesar de haber sido declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad; y, tomando en cuenta que el domicilio de la entidad

accionada es la ciudad de Santa Elena, Provincia de Santa Elena, la acción fue sorteada a la Unidad Judicial de la Mujer y la Familia en Santa Elena, calificada la acción por la Jueza encargada de esa Unidad convocó la audiencia para el 2 de agosto del 2019, la Audiencia se celebró en su totalidad, y se emitieron medidas cautelares conforme se solicitó, y faltando dictar sentencia, para lo cual se convocó a las partes el 7 de agosto del 2019, sin embargo el 5 de agosto del 2019, se notifica a la Unidad Judicial de Santa Elena, sobre la existencia de un conflicto de competencias presentado por la Empresa Marfragata, calificado por la tantas veces nombrada Abogada Erika Moriel Santillán, como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, a fin que se la acción de protección pase a su conocimiento, evitando de esa manera que la Jueza de la Unidad Judicial de Santa Elena dicte sentencia.

La Corte Provincial de Santa Elena, a pesar de la oposición al conflicto de competencias por parte de la Jueza de origen y de nuestra parte, e incluso ante la falta de pronunciamiento de las Entidades Accionadas, se pronunció en favor de la Abogada Erika Moriel Santillán, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, quien una vez más asumió la competencia de un caso en la que intervenía la Comuna Ancestral Valdivia, quien convocó a nueva audiencia para el mes de diciembre del 2019, lo cual a más de incoherente pues lo que correspondía es reanudar la audiencia para dictar sentencia y al conocer los antecedentes negativos emitidos en contra de la Comuna, así como a la falta de seguridad jurídica evidente, optamos por ejercer nuestro derecho a desistir de la acción planteada, con nuestro desistimiento, la causa fue resuelta el 27 de enero del 2020, y por supuesto se negó la existencia de vulneración de derechos de la Comuna Valdivia, dictaminándose la cancelación de las medidas de protección emitidas por la Jueza de Santa Elena. Cabe destacar que mientras esto sucedía, en la Unidad Judicial de Santa Elena, donde se tramita la acción de protección No. 24201-2013-00578, coincidentemente se dictaminaba la siguiente providencia:

“...Santa Elena, martes 21 de enero del 2020, las 11h19, Agréguese a los autos el escrito presentado por Antonio Gomez Aguirre, de fecha 17 de enero del 2020, a las 10H57, En lo principal atendiendo el escrito que se provee 1.- Se dispone Oficiar al Jefe del Comando Provincial de la Policía de la Provincia de Santa Elena, “ Para que se de protección al derecho real de dominio del predio de la propiedad de la Compañía MARFRAGATAS S.A; para que no se atente contra su integridad, a sus bienes sus representantes legales, sus trabajadores, y proyectos que se realicen en la misma, Así mismo para que ninguna persona natural, jurídica o ente comunal o parroquial intente invadir la propiedad de MARFRAGATA” conforme indica en su parte resolutive la sentencia de fecha 17 de mayo del 2013, a las 10H24; 2.- Se conmina a persona natural o jurídica o ente comunal o parroquial a que se abstengan a generar incidentes con acciones innecesarias que obstaculicen la ejecución de la sentencia de fecha 13 de mayo del 2013, sin sustento legal alguno no aceptarán más excusa o dilaciones que no sean debidamente justificadas, así como, se le advierte a las partes procesales que el abuso del derecho, la generación de obstáculos o la dilación procesal es prohibido y sancionado conforme con el art 174 incisos 2do de la Constitución. 3.- Previo a proveer que se Oficiase a fiscalía General del Estado, se dispone que el actuario del despacho siente razón si el defensor del pueblo ha dado contestación al oficio No CPJ-SE-UJFMNA-GANN-2020-37-0F, de fecha 7 de enero del 2020.- Notifiquese: ...”, (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

Se acompaña copia de las providencias con las que demostramos la celebración de la Audiencia de Acción de Protección (24201-2019-00881), así como la providencia con la que se califica el conflicto de competencias, acción con la que se llegó a radicar la competencia en la Unidad Judicial de Manglaralto a cargo de la Abogada Erika Moriel Santillán. **ANEXO 29**

ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 24201-2013-00578

9.2.- Por otro parte señores Magistrados es necesario hacer conocer también que la Empresa Marfragata S.A, mediante la **Acción de Protección No. 24201-2013-00578, obtuvo a su favor la sentencia por acción** incoada: "...en contra del Instituto de Contratación de Obras (ICO), Ministerio de Turismo, y a la compañía Constructora TORRES y TORRES S. A. CONSTORRSA, por la construcción del parque marino, una construcción de carácter público con fondos del Estado Ecuatoriano en un terreno que es de propiedad privada; acogiendo la compraventa, sentencias y resolución, inscritas que obran en el proceso,...".

Se creería que esta causa no tendría relación con la Comuna de Valdivia, sin embargo es imprescindible señalar que en esta sentencia a más de conseguir que las Entidades del Estado, siguieran el proceso de expropiación e indemnización por la ocupación de tres hectáreas de terreno para la construcción del Parque Marino Valdivia, acción en la que el Municipio de Santa Elena, pagó a la Empresa Marfragata la cantidad de USD 1.320.000,00 dólares, obtuvo en la sentencia que se dijera lo siguiente:

*"...que establece mediante escritura de compraventa otorgada ante el Notario Décimo Séptimo del Cantón Guayaquil, el 2 de noviembre de 1990, e inscrita el 15 de diciembre de 1990. Que el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Cantón Santa Elena, mediante sentencia de 8 de septiembre del 1993 procedió a la demarcación del predio de propiedad de la Compañía MARFRAGATA S.A., procediéndose a su inscripción el 20 de octubre de 1993, y que mediante Resolución dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería el 10 de julio de 1998, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Elena el 28 de julio de 1998, así como el informe del perito. En virtud de las sentencias invocadas que se encuentran ejecutoriadas y ejecutadas para el cumplimiento de esto oficiase al Ministerio del Interior, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca, a la Gobernación de la Provincia de Santa Elena; a la Subsecretaría de Tierras; al Jefe del Comando Provincial de la Policía de la Provincia de Santa Elena, para que se dé la protección al derecho real de dominio, del Predio de propiedad de la Compañía MARFRAGATA S. A.; para que no se atente contra su integridad, sus bienes, sus Representantes Legales, sus trabajadores y proyectos que se realicen en la misma. Así mismo para que ninguna persona natural o jurídica o ente comunal o parroquial intente invadir la propiedad de MARFRAGATA S. A. ya que sus delimitaciones son claras, como así lo demuestran con sus instrumentos públicos, resoluciones ministeriales judiciales y el informe del perito legalmente inscritas y castradas en el Municipio y el Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Santa Elena, que constan en autos y que datan desde 1886, hasta la actualidad...". Acompañamos copia de la sentencia emitida en dicha acción **ANEXO 30.***

Es decir, que a pesar de que ya se encuentra pagada la indemnización, la empresa Marfragata S.A., acciona la actuación de la Unidad Judicial que conoce la acción de protección No.

24201-2013-00578, para presionar a la Comuna Valdivia a fin de que desista de las acciones iniciadas como en el caso de la acción de protección No. 24201-2019-00881.

Lo dicho lo sostenemos en razón de la providencia dictada el 26 de diciembre de 2019, en la acción de Protección No.24201-2013-00578, cuyo texto citamos a continuación y que se emitiera justa al tiempo en el que en la acción de protección se No. 24201-2019-00881, se llamara a una nueva audiencia pública para resolver esta causa, ahora a manos o de conocimiento de la señora Jueza Ab Erika Moriel Santillán.

Providencia dictada en la acción de Protección No. 24201-2013-00578:

“...Santa Elena, jueves 26 de diciembre del 2019, las 09h52, Agréguese al proceso el escrito de la accionante presentado el 24 de diciembre de 2019; en relación al mismo, se dispone que se oficie a la o el Jefe del Comandado Provincial de la Policía Nacional en Santa Elena para que informen a la brevedad posible si se ha da cumplimiento con lo ordenado en sentencia dictada el 17 de mayo de 2013, las 10h24 (fs. 454-461) esto si se ha dado protección al derecho real del dominio del predio de propiedad de la Compañía MARFRAGATA S.A., para que no se atente con su integridad, sus bienes, representantes legales, sus trabajadores y proyectos que se realizan en la misma. Así como para que ninguna persona natural, jurídica o ente comunal o parroquial intente invadir la propiedad de MARFRAGATA S.A., ya que sus delimitaciones son claras así como se demuestra con sus instrumentos públicos, resoluciones Ministeriales, judiciales e informe del perito legalmente inscrita y catastradas en el Municipio y en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena para lo cual adjúntese copia certificada.- NOTIFÍQUESE, OFICIESE Y CUMPLASE.-...”. Nótese la fecha de este oficio que coincide con el día anterior al de los hechos del derrocamiento del supuesto lindero; que terminó con la acción judicial penal No. 24202-00018-2017. Acompañamos consulta del sistema SATJE, ANEXO 31.

Señores Jueces de la Corte Constitucional, esto último dicho es la razón por la cual nos vimos compilados a desistir de la acción de protección No. 24201-2019-00881, más jamás debe considerarse que la Comuna Valdivia ha perdido el DERECHO A RECLAMAR POR SU HEREDAD, SU PATRIMONIO, SU CULTURA QUE ADEMÁS ES TAMBIEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD.

X

Corolario de nuestra comparecencia ante el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia

Señores Ministros, consideramos que mediante nuestra comparecencia se ha fundamentado y demostrado una vez más, las violaciones a nuestros derechos constitucionales, violaciones que se sellan con la negativa a otorgarnos los recursos de apelación y de hecho, pero luego de esta exposición ha quedado en claro que también la sentencia INHIBITORIA, emitida por la Abogada Erika Moriel Santillán, Jueza de la Unidad Judicial de Manglaralto en el proceso No. 24331-2013-004056 contiene violaciones a nuestros derechos constitucionales, al haber considerado como válida una supuesta sentencia emitida en el proceso No. 355-1997, sentencia que a más de ser desconocida para el mismo Ministerio de Agricultura, también lo fue para Valdivia, pues jamás se notificó a la Comuna, razón por la cual al darle la validez

en su existencia mediante el Auto Inhibitorio de 18 de mayo del 2018 se violenta nuestro derecho a la defensa consagrado en las disposiciones de los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7, literales a), b) y h) de la Constitución de la Republica, existe constancia de esta falta de notificación conforme la razón CITADA en líneas anteriores, por la que al amparo de lo que dispone los principios expresados en los numerales 3, 5 y 7 del Art. 11 de la Constitución de la Republica solicitamos que la Corte Constitucional también considere a la sentencia INHIBITORIA pronunciada en el juicio No. 24331-2013-004056, así como al resto de las pretensiones plantadas en nuestra primera comparecencia para vuestra referencia y conocimiento se adjunta la impresión de la consulta del sistema SATJE del Auto Inhibitorio, de la negativa del Recurso de Apelación; y, de la negativa del Recurso de Hecho. **ANEXO 32.**

Señores Jueces de la Corte Constitucional, la Comuna Ancestral de Valdivia clama por reivindicar la vigencia de los derechos, conforme lo prevé las disposiciones de la Constitución de la Republica en especial los contemplados en el artículo 57, numerales 1, 4, 5, 6, 9, 11 y 13, así como de los derechos contemplados en los Instrumentos Internacionales como el Convenio No. 169 de la OIT, en su Art. 14, por lo que ratificamos nuestro pedido:

10.1.- Para que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República; violaciones cometidas con la sentencia de 18 de mayo del 2018 y de los autos de 5 y 15 de junio ambos del año 2018.

10.2.- Disponer como medida de reparación, dejar sin efecto el auto de 5 de junio del 2018, las 16H40; dictado por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, Abg. Erika Moriel Santillán;

10.3.- Dejar sin efecto la sentencia de 18 de mayo del 2018, las 11h34, dictado por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, Abg. Erika Moriel Santillán;

10.4.- Dejar sin efecto el auto de 15 de junio del 2018, las 14H52; dictado por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, Abg. Erika Moriel Santillán;

10.5.- Dejar sin efectos la multa de un salario básico unificado de los trabajadores impuesta a nuestros patrocinadores judiciales, Ab. Hugo Enrique Borbor Pozo y Dr. Eller Enrique Veas Alcívar.

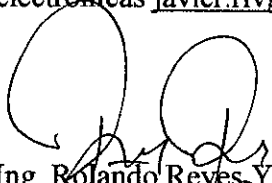
XII

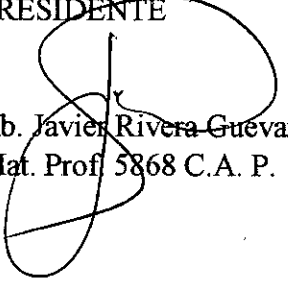
Solicitud de audiencia.-

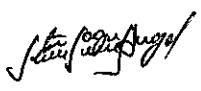
Para defender nuestros derechos aquí esgrimidos, al tenor de lo que dispone el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos se sirvan señalar día y hora para que se lleva a cabo la respectiva Audiencia pública.

Notificaciones y firmas.-

Notificaciones que nos correspondan continuaremos recibiendo en las direcciones electrónicas javier.rivguevara@gmail.com y ancestralcomunavaldivia@gmail.com


Ing. Rolando Reyes Yagual
PRESIDENTE


Ab. Javier Rivera Guevara
Mat. Prof. 5868 C.A. P.


Sr. Iter Yagual Angel
SINDICO

	SECRETARÍA GENERAL
	DOCUMENTOLOGÍA
18 AGO 2023	
Recibido el día de hoy..... a las..... 12:28	
Por..... Anny	
Anexos..... 219 Folios	
FIRMA RESPONSABLE	